PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0502

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril 2021.

Materia:Penal.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. José A. Valdez Fernández, Guillermo Valera Sánchez y Lic. Luis Antonio Piña Viallet.

Recurridos:Banco de Reservas Dominicano y PER3

Abogados:Licdos. Juan Isidoro, Erasmo Batista y Dr. Orlando F. Marcano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) JPER4 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1 ADD2 querellante y actor civil; y 2) PER5 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en la de

O1 imputado y civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1418-202l-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José A. Valdez Fernández por sí y por el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de PER4 parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Antonio Piña Viallet, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de PER5 parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Isidoro en representación del Dr. Orlando F. Marcano y Lcdo. Erasmo Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación del Banco de Reservas Dominicano y a la señora PER6 parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual PER7 a través de los Lcdos. Guillermo Valera Sánchez y José Antonio Valdez Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de junio de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual PER5 a través del Lcdo. Luis Antonio Piña Viallet, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de defensa incoado por PER6 a través del Lcdo. Erasmo Batista y el Dr. Orlando F. Marcano S., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1ro. de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01764, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 8 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 147 y 148 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 3 de enero de 2019, el señor PER4 presentó acusación privada con constitución en actor civil contra PER5 PER6 PER8 y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, imputándole el ilícito penal de falsificación, en infracción de las prescripciones de los artículos 147, 148, 150 y 151, del Código Penal de la República Dominicana.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00382 el 3 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos PER5 PER6 y PER9 PER10 del crimen de falsificación de documentos en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 147 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del PER11 en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en cuanto a PER5 y cuanto PER6 y PER9 PER10 en el CCR- Najayo Mujeres. SEGUNDO: Se condena a los imputados PER5 PER6 y PER9 PER10 al pago de las costas penales del proceso, por los motivos que constan. TERCERO: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor JPER11 contra de los imputados PER5 PER6 y PER9 PER10 por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados PER5 PER6 y PER9 PER10 a pagarles una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. CUARTO: Se condena a los imputados PER5 PER6 y PER9 PER10 al pago de las costas civiles del proceso, ordenando, su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Valdez, conjuntamente con la Lcda. Luz De Alba, Abogados Concluyentes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinticuatro (24) del mes octubre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (03:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con esta decisión los procesados PER9 PER10 PER6 y PER5 y el querellante JPER4 interpusieron recurso de

apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-202l-SSEN-00046, del 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la imputada PER9 PER10 a través de su abogada constituida la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020); b) la imputada PER6 a través de sus abogados constituidos el Lcdo. Erasmo Batista y el Dr. Orlando F. Marcano S., incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ANULA la sentencia precedentemente indicada, y dicta sentencia propia en cuanto a las imputadas PER9 PER10 y PER6 de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. SEGUNDO: DICTA sentencia ABSOLUTORIA a favor de las imputadas PER9 PER10 y PER6 de generales que constan, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 147 del Código Penal Dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, rechazando los cargos imputados en su contra; de igual forma, rechaza la constitución en actoría civil interpuesta en su contra, por no haberse retenido falta penal, como ningún tipo de responsabilidad civil que dé lugar a la reparación en este sentido. TERCERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER5 PER12 a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violett, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia MODIFICA la sentencia precedentemente indicada, y variar la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo Código, imponiendo una pena de dos (02) años de reclusión menor, suspendiendo de manera total el cumplimiento de la pena, fijando las siguientes reglas en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y los motivos indicados en la presente sentencia: “1. Residir en un lugar determinado, fijado ante el juez de ejecución de la pena; 2. Prestar un servicio comunitario, que incentive a las buenas acciones y beneficios de un trabajo remunerado bajo las buenas costumbres y la ética profesional; 3. No viajar al extranjero sin autorización del juez de ejecución de la pena, reglas que se fijan por dos años, de conformidad con el artículo 41 del código procesal penal. En cuanto al aspecto civil MODIFICA la sentencia por los motivos anteriormente expuestos y se establece el pago de una indemnización por la suma de millón dos cientos mil (RD$1,200,000.00) pesos dominicanos. CUARTO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante JPER13 a través de su abogado constituido el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, incoado en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente. QUINTO: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos anteriormente. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial; así como la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El querellante y actor civil PER11 propone contra la sentencia impugnada los

siguientes medios de casación:

Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y errónea interpretación de la norma jurídica, y fallos contradictorios con la Suprema Corte de Justicia. Segundo Medio: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada.

3. Dicho recurrente alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y errónea interpretación de la norma jurídica, y fallos contradictorios con la Suprema Corte de Justicia. Que el tribunal a quo condenó a los imputados y a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, luego de ponderar todas las pruebas sometidas al debate. Que el tribunal a quo al conocer los recursos de apelación sometido por las partes, no ponderó los argumentos sustentados en hechos y en derecho esgrimidos por el querellante y recurrente PER11 toda vez que quedó probado y demostrado en primer grado que los señores PER5 (Beneficiario), PER14 (Oficial que valida la firma) y PER8 (Gerente de la Sucursal) cometieron los hechos denunciados por el querellante. Que la Corte de apelación en la página 19 dictamina erróneamente y sin motivar su decisión. Que es evidente la falta de ilogicidad, valoración de las pruebas y motivación de la sentencia recurrida, ya que en la misma sentencia de primer grado núm. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) en varias páginas se puede observar como el tribunal a quo hace mención del tercero civilmente demandado la razón social Banco de Reservas conjuntamente con los demás imputados del proceso y más aún, dice que le retiene una falta y por tal razón lo condena conjuntamente con los demás coimputados. De modo y manera que no entendemos bajo que premisa legal la corte dictó semejante adefesio jurídico, toda vez que está más que demostrado que el Banco de Reservas resultó condenado civilmente, que el hecho de hecho no se hizo constar en el dispositivo de la sentencia de primer grado no era razón para que la corte fallara diciendo todo lo contrario. En cuanto al segundo medio: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada. Que el tribunal a quo inobservó las reglas sobre la apreciación de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de modo que se evidenció en la motivación que las conclusiones a las que llegó el a quo resultaron tanto ilógicas y contradictorias porque no fueron el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron dichas conclusiones. (Artículo 333 del CPP). Que, partiendo de la valoración de las pruebas de referencia, las cuales fueron ponderadas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, el tribunal a quo violentó uno de los principios rectores de la Constitución de la República y del Código Procesal Penal, ya que el hoy recurrente pudo establecer como hechos probados y demostrado en el aspecto penal que los imputados cometieron los hechos y por tal razón fueron condenados. Que de igual manera el a quo decide rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante PER11 pero en la sentencia hoy recurrida no se explica ni se motiva la razón por la cual se rechaza el recurso de apelación citado. Que también podemos observar como el tribunal a quo decide acoger los recursos de apelación interpuestos por los tres imputados PER5 PER6 y PER9 PER10 y con asombro podemos ver que tampoco se establece en la sentencia recurrida las razones y motivos de hechos y de derecho por los cuales fueron acogido los referidos recursos, violentado con esto lo que establece la norma procesal penal en su artículo 24. Que la corte decide anular la sentencia de primer grado y dictar sentencia propia, como resultado de esta decisión descarga de toda responsabilidad penal a las coimputadas PER6 y PER9 PER15 de nuevo, sin motivar en hechos ni en derecho cual fueron las razones que la llevaron a decidir en tal sentido,

violentando groseramente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Lo más grave es que justamente estas dos personas eran las ejecutivas del Banco de Reservas al momento en que se cometió la infracción que benefició al otro coimputado PER5 La imputada PER6 era la gerente que validaba las firmas y la PER9 PER10 era la gerente general de dicha sucursal donde ocurrió el hecho gravoso en contra del hoy recurrente. Entonces nos preguntamos: bajo qué premisa y sustento legal partió el a quo para descargar de toda responsabilidad penal a las co-imputadas PER6 y PER9 PER10 quienes eran las gerentes y las responsables, cuando justamente fueron estas quienes conjuntamente con el señor PER5 actuaron en perjuicio del hoy recurrente al decir que este había firmado una línea de crédito que resultó ser una firma falsa, conforme lo establece el informe forense del INACIF. Que la corte también decide variar la sentencia de primer grado en cuanto al coimputado PER5 quien fue condenado a la pena de cinco años de prisión y cinco millones de indemnización conjuntamente con PER6 y PER9 PER10 y la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana. Que el a quo tampoco explica basado en qué parámetro legal, prueba o razones la llevaron a anular la sentencia de primer grado y tomar las decisiones plasmadas en la sentencia hoy recurrida. Por todo lo cual estamos ante una sentencia que violenta primero la Constitución de la República en su artículo 69, los pactos y tratados internacionales y el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 172, 333 y 426 [sic].

4. El recurrente PER5 propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, legal o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en lo que concierne al principio de la presunción de inocencia, contemplado en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Dicho imputado sostiene en el desarrollo expositivo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Respecto del Ing. PER5 la Corte de Apelación acogió de manera parcial el recurso de apelación en virtud de una errónea aplicación del derecho en cuanto al uso de documentos falsos y no realizó una evaluación sobre dicha situación. En los hechos presentados en la acusación no se pudo constatar a ciencia cierta cuál fue la participación delictiva del Ing. PER5 la Corte se limita a variar la calificación de los hechos imputados donde entiende que no hubo falsificación y que en cambio el imputado hizo uso de documentos falsos, asumiendo la Corte que el imputado actuó de mala fe, es decir teniendo conocimiento al hacer uso del documento de que el mismo era falso, con el ánimo de causar un perjuicio, situación que no fue demostrada en ninguna de las etapas procesales en que se ha conocido el presente caso que hoy ocupa a la honorable Suprema Corte de Justicia. Puesto que como fue establecido en las propias declaraciones de las co-imputadas Sras. PER9 PER10 (ver parte infine del numeral 8 de la sentencia impugnada, pág. 11) “la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento Sra. PER6 argumento que fue acogido como válido por la Corte al momento de dictar sentencia absolutoria a favor de ambas señoras. En la especie, no hubo o no se ha individualizado ni se podrá establecer con claridad meridiana, como llegó un documento falso a las instalaciones de una entidad bancaria que debe velar por las garantías de seguridad al momento de realizar cualquier tipo de operación bancaria, habiendo un vacío en la sentencia, donde a todas luces se violenta el principio que establece que la duda favorece al reo, dicho vacío impide que el Ing. PER16

sea condenado asumiendo una mala fe e intención delictuosa que no ha sido probada por ninguno de los tribunales que han conocido el presente caso, por lo que debe ser aplicado por este honorable tribunal el principio jurídico la duda favorece al reo. Además, y como ustedes, honorables jueces podrán comprobar, se condena a una sola persona, Ing. PER5 por uso de documentos falsos, sin poder identificar la participación de otros individuos, que debieron haber realizado la firma falsa y además haber depositado dicho documento en las instalaciones del banco a fin de que fuera aprobada la línea de crédito con el mismo. No obstante, el tribunal a quo tampoco pudo individualizar la participación del Ing. PER5 a fin de hacer que un documento falso entrara al Banco de Reservas para el obtener una línea de crédito. Por lo que no pudo ni ha podido ser demostrada la culpabilidad al momento de cometer una acción típica y antijurídica del hoy recurrente, lo cual no ha sido el caso puesto que nunca hubo de parte del recurrente dolo ni intención delictuosa, ya que de su ejercicio profesional de toda una vida no le ha sido preciso incurrir en acciones dolosas y reñidas con la ley para obtener crédito en las instituciones financieras del país. El sujeto activo en las teorías de la participación o accesoriedad en la comisión de un ilícito penal, es aquel que ayuda al autor y no a otro cómplice, y en la especie, no existe una imputación de autor al Ing. PER5 ni siquiera el tribunal a quo ha podido determinar cuál fue la forma en que el recurrente procedió a lograr acceder documentos falsos a la entidad bancaria, ya que las personas encargadas de velar por que la documentación fuera tramitada de forma correcta han sido descargadas por no encontrarse en ellas acciones que violenten las normas penales como puede leerse en la sentencia del tribunal a quo [sic].

En cuanto al recurso de casación de

PER4

6. Esta sede casacional, luego de proceder a la lectura de los medios que sustentan el escrito de casación, ha comprobado que contienen alegatos análogos, por tanto, procederá a su examen en conjunto.

7. El recurrente refiere en síntesis que la Corte de Apelación violentó la Constitución de la República en su artículo 69, los pactos y tratados internacionales y el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 172, 333 y 426 y falló contradictoriamente con la Suprema Corte de Justicia, pues acogió los recursos de apelación interpuestos por los tres imputados PER5 PER6 y PER9 PER10 y no ponderó los argumentos sustentados en hechos y en derecho esgrimidos por el querellante PER4 en los cuales estableció que quedó probado y demostrado en primer grado que los señores PER5 (beneficiario), PER18 (oficial que valida la firma) y PER8 (gerente de la sucursal) actuaron en perjuicio del hoy recurrente al decir que este había firmado una línea de crédito que resultó ser una firma falsa, conforme lo establece el informe forense del INACIF; variando la alzada la sentencia de primer grado en cuanto al coimputado PER5 quien fue condenado a la pena de cinco años de prisión y cinco millones de indemnización y decretando la absolución de las coimputadas PER6 y PER9 PER10 sin establecer sobre cuáles motivos de hecho y de derecho partió para decidir como lo hizo. Que además, no observó que en la sentencia de primer grado el tribunal a quo hizo mención del tercero civilmente demandado, la razón social Banco de Reservas, conjuntamente a los demás imputados del proceso reteniéndole una falta y, por tal razón, la condenó civilmente; que el hecho de que no se hiciera constar en el dispositivo de la decisión de primer grado no era razón para que la corte fallara diciendo todo lo contrario. Que

de igual manera, discrepa el querellante del fallo atacado porque, a su entender, el a quo decide rechazar su recurso de apelación sin explicar ni motivar la razón por la cual lo rechazó.

8. Luego de examinar la sentencia impugnada, es preciso indicar que la Corte a qua, para decidir respecto del recurso de apelación incoado por el imputado PER5 reflexionó como se hace constar a continuación:

Que esta Alzada luego de observar los hechos fijados por el tribunal a quo y las pruebas producidas en juicio, entiende que el recurrente guarda razón al establecer que el tribunal a quo mal valoró las pruebas presentadas en el juicio ya que no se pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados con los hechos; además pudimos constatar que los hechos no se corresponden con exactitud con la querella presentada por la parte acusadora, ya que no se pudo demostrar el tipo penal de falsedad en escritura autentica o pública, contenida en el artículo 147 del Código Penal; en ese sentido del análisis de la decisión recurrida y la valoración realizada por el tribunal, se evidencia que estamos frente a un caso donde los hechos se corresponden a uso de documentos falsos, hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, ya que la prueba por excelencia en cuanto a la experticia caligráfica no reflejó que los rasgos de la firma del hoy querellante se correspondieran con los de dicho imputado, por tanto la falsedad del documento no podría atribuírsele ya que no existe prueba en ese sentido, sino más bien del uso de documento falso, según el cual: “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos se castigara con la pena de reclusión menor”. Por tanto, esta Alzada procede modificar la sentencia impugnada en ese sentido, para darle la calificación jurídica correspondiente, en virtud de lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal que dispone: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores “, e imponiéndole una pena de dos (02) años de prisión. Esta Sala de la Corte estima pertinente suspender la sanción impuesta de manera total, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, fijando las condiciones que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión. Que en cuanto a la retención de la indemnización, esta Corte está conteste con el recurrente cuando establece que, por el hecho del imputado haber recibido el desembolso de la línea de crédito, no debe ser condenado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), ya que resulta ser una suma exorbitante, además esta Corte al variar la calificación jurídica del proceso en cuestión, entiende que resulta ser un monto exagerado y desproporcional, por lo que procede hacer una reducción proporcional del monto establecido por el tribunal a quo, condenando al imputado PER5 a pagar una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados al querellante PER11 Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER5 a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violett, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia varía la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo código, imponiendo una pena de dos (02) años de prisión, los cuales serán suspendidos por los motivos anteriormente expuestos. Esta Sala de la Corte estima pertinente suspender la sanción impuesta de manera total, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad", fijando las condiciones que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión. Que en cuanto a la retención de la indemnización, esta Corte está conteste con el recurrente cuando establece que, por el hecho del imputado haber recibido el desembolso de la línea de crédito, no debe ser condenado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), ya que resulta ser una suma exorbitante, además esta Corte al variar la calificación jurídica del proceso en cuestión, entiende que resulta ser un monto exagerado y desproporcional, por lo que procede hacer una reducción proporcional del monto establecido por el tribunal a quo, condenando al imputado PER5 a pagar una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados al querellante JPER11 Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER5 a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violett, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia varía la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo código, imponiendo una pena de dos (02) años de prisión, los cuales serán suspendidos por los motivos anteriormente expuestos [sic].

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede advertir que al momento de aperturarse el presente proceso en la fase preliminar, fueron admitidos los tipos penales de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, hechos que son tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, subsumiendo los hechos el tribunal de primer grado al delito de falsificación en escritura privada, procediendo a limitar la calificación jurídica en virtud del artículo 147 del texto legal mencionado, ello, porque alegadamente los ciudadanos PER5 PER9 PER10 PER6 y la entidad bancaria Banco de Reservas, imitaron la firma de la víctima PER4 con el fin de que este autorizaba fungir como fiador solidario a favor del justiciable PER5

10. De las argumentaciones que anteceden, se pone de manifiesto que la Corte a qua analizó el contenido de la evidencia documental exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a dichas evidencias y dando una solución distinta del caso.

11. Con relación al enjuiciado PER5 el tribunal de marras dedujo que las pericias

efectuadas no permitieron determinar que el imputado haya falseado el documento controvertido, toda vez que la experticia caligráfica no reflejó que los rasgos de la firma del hoy querellante se correspondieran con las de dicho imputado, por tanto, su accionar no podía enmarcarse en las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código Penal dominicano, procediendo la alzada a calificar los hechos en el tipo penal de uso de documento falso, descrito en el artículo 148 del mencionado código.

12. Verificada la sentencia recurrida, así como la documentación que conforma el expediente y el efecto de los recursos ejercidos en cada momento procesal, así como de los correspondientes envíos, aun cuando las partes recurrentes no lo invocan en sus escritos, por tratarse de un asunto atinente al debido proceso que es de orden constitucional, esta sala de oficio, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 69.9 de la Constitución de la República Dominicana, 400 y 404 del Código Procesal Penal, procede a dar a los hechos fijados por la Corte de Apelación su verdadera fisonomía legal que es la de violación al artículo 151 del Código Penal de la República Dominicana, toda vez que si bien es cierto como determinó la alzada en el presente caso no se probó la falsedad en escritura y se le retuvo al encartado PER16 el uso de documentos, no menos cierto que yerra la alzada al calificar el hecho por la violación al artículo 148 del mismo código, que castiga el uso de documentos públicos falsos, cuando en la especie se trató de uso de un documento privado falso.

13. La génesis del conflicto que nos ocupa radicó en la utilización de un acto denominado “Garantía solidaria-persona física”, de fecha 24 de junio de 2014, documento bajo firma privada, cuya falsedad fue reconocida por la experticia contenida en el Informe Pericial de Auditoría Forense, núm.: D-0016-2018, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el cual concluyó que la firma estampada no se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de la víctima y querellante JPER4 ni tampoco se correspondía con los rasgos caligráficos del imputado PER5 En ese sentido, se probó el tipo penal de uso de documento falso privado, en los términos previstos en el artículo 151 del Código Penal, al constatarse la concurrencia de todos sus elementos caracterizadores, a saber: a) El elemento material, determinado por el uso del documento falso como si fuera legítimo con la finalidad de que produzca efectos jurídicos. b) La existencia de una relación entre el hecho de la falsedad en escritura y el uso de documento falso. c) La voluntad consciente de hacer uso del documento, en este caso el hecho de presentar el documento ante el Banco de Reservas con la finalidad de obtener una línea de crédito, a través de la cual fue erogada la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor del imputado; por lo que la decisión impugnada efectuó una correcta ponderación al camino recorrido por el tribunal de primer grado, realizando las correcciones de lugar y dando el correcto sentido y alcance a las pruebas aportadas, quedando configurada la existencia del uso de un documento falso, aunque la corte no precisó que dicho acto era de naturaleza privada.

14. En lo que respecta al quantum de la pena, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 150 y 151 del Código Penal dominicano, establecen respectivamente: Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada; la misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falso; por tanto, como tuvo a bien establecer la Corte a qua al producirse la variación de la calificación correspondía por ende la variación de la sanción, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

15. Al fallar como lo hizo la Corte a qua no incurrió en las vulneraciones de índole procesal a que hizo referencia el recurrente, toda vez que los jueces de marras, hicieron uso de la facultad que gozan los jueces de

imponer una sanción distinta a la ya impuesta o solicitada siempre y cuando no se vulneren derechos y garantías procesales, se respeten las reglas de la sana crítica y la pena impuesta sea conforme a la norma y sobre la base de los hechos ya fijados y la calificación jurídica otorgada.

16. La sanción aplicada se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma para el tipo penal transgredido; comprobando esta Corte de Casación, que esta es proporcional al hecho probado, lo que se traduce en respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, motivo por el cual entiende procedente esta Segunda Sala, desestimar las quejas señaladas por el reclamante.

17. En lo atinente a la indemnización acordada por la Corte de Apelación, el análisis de la sentencia impugnada revela que lleva razón el recurrente en la queja externada, toda vez que el monto indemnizatorio acordado resulta desproporcional e injusto con relación a los daños morales y materiales causados a la víctima por la conducta antijurídica del imputado PER5 por consiguiente, como ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innúmeras decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, lo que no ocurrió en este caso.

18. En consecuencia, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos compete, acoger en cuanto a este aspecto el escrito de impugnación de que se trata, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente variar la indemnización impuesta por la Corte a qua y dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. Con relación a los recursos de apelación incoados por las coimputadas PER19 y PER6 el tribunal de marras estableció lo siguiente:

Análisis de las pretensiones de la imputada PER19 respecto de los motivos planteados en su recurso de apelación: Que por estar relacionados entre sí, el primer y segundo medio, y por la solución que se le dará al caso con respecto a la señora PER20 esta Corte analizará únicamente los fundamentos de estos medios, en los cuales denuncian que la sentencia hoy impugnada ha sido viciada por la existencia de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que en relación a lo argüido en estos medios, esta Sala de la Corte es de criterio que, guarda razón la recurrente cuando alega el vicio de falta de estatuir, falta de motivar, falta de valoración y ponderación individual de medios probatorios, toda vez que esta Corte al analizar la sentencia recurrida verifica que el tribunal a quo yerra al momento de individualizar los hechos y valorar las pruebas presentadas por la parte acusadora, tal y como hemos podido constatar en la página 14 de la sentencia recurrida donde el tribunal de marras se limita a establecer lo siguiente: “Que la parte querellante y actor civil presentó acusación en los términos anteriormente transcritos, y, para probar la participación de los encartados en los hechos y al someter al análisis los elementos probatorios consistentes en primer lugar en el Informe Pericial de Auditoria Forense, núm.: D-0016-2018, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Lcda. Iris Y. Tejada Montero, Analista Forense; en el cual analiza el contrato de Garantía Solidaria-persona física, de fecha 24/06/2014, relacionada a

la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de cinco millones (RD$5,000.000.00) pesos dominicanos, firmado supuestamente por J PER11 en la condición de fiador solidario, y/o llenado manuscrito por PER5 (acto dubitado); b.- Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a J PER11 en fecha 12/01/2018; así como el siguiente documento de referencia en el cual figura su firma autentica: Garantía Solidaria- Persona física, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relacionada a la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de un millón (RD$1,000.000.00) pesos dominicanos; C.- Varias muestras caligráficas de referencias tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a PER5 en fecha 04/05/2018; concluyendo que la firma y llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de PER11

2.- El llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden, con los rasgos caligráficos de PER5 Por lo que se demuestra que el imputado falsificó la firma de la víctima y querellante señor PER11 para obtener la suma de la última transacción de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento señora PER21 La participación de PER20 en su calidad de gerente de la sucursal es verificar que toda la operación haya cumplido con todos los requerimientos internos de dicha entidad financiera y luego dar autorización final para el desembolso con lo cual, a la razón de este análisis queda comprometida la responsabilidad penal de los imputados". Del análisis de los motivos indicados anteriormente resulta evidente una ausencia de motivación respecto del ilícito penal que se imputa, así como y hasta qué medida quedó comprometida la responsabilidad penal de dicha recurrente imputada en el presente proceso, sino más bien apegado a una suposición que no conforma el ilícito de que se trata y por el cual trascurrieron por varias etapas del proceso, en ese orden de ideas no verificamos en la sentencia recurrida, el momento en que el tribunal individualiza los hechos con respecto a la imputada PER9 PER10 ya que no estableció de manera precisa, cual fue la relación que guardaba la imputada con los hechos que se le imputan, y mucho menos hace mención de cuál de las pruebas presentadas por la parte acusadora demuestre que la misma haya participado en estos hechos, por lo que esta Corte es de criterio que el tribunal a quo no podía fallar en el sentido que lo hizo, declarando culpable a la imputada PER19 del crimen de falsificación de documentos, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 147 del Código Penal dominicano y condenarla a cumplir cinco (05) de prisión. Por lo que, como no fue destruida la presunción de inocencia, para descartar la duda razonable a favor de la encartada, y que al no haberse probado el hecho en el estado presentado en el juicio frente a la acusación hecha, según las pruebas y análisis del tribunal sentenciador, el cual fundamento su decisión en criterios sin sustento probatorio respecto de dicha imputada, dejando la brecha de la duda, la cual como principio del proceso debe favorecer a la encartada, y por lo tanto esta Corte entiende que con relación a ésta, las pruebas no han podido destruir su presunción de inocencia y por lo tanto acoge el medio que de esta forma ha invocado tal recurrente a través de su recurso, y en consecuencia, anula la sentencia en cuanto a esta parte y procede a dictar sentencia propia, pronunciando la absolución a favor de la encartada PER9 PER10 por no haberse probado la acusación, ni estar conformado el tipo penal que se imputa ni tipo penal de igual prevención como indica la doctrina como para retener responsabilidad penal en su contra. Análisis de las pretensiones de la imputada PER3 respecto de los motivos planteados en su recurso de apelación: Vale señalar que la acusación indica entre otras cosas que: "el querellante y acusador privado se dio cuenta de que al momento de utilizar una de sus cuentas de la referida entidad financiera Banreservas, descubre que la misma ha sido bloqueada por motivos a una deuda, razón por la cual se apersona inmediatamente a las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana, en donde una oficial de

servicio al cliente le revela la existencia de una línea de crédito otorgada al señor PER5 en fecha 24 de junio del año 2014, por un monto de cinco millones (RD$5,000.000.00) pesos dominicanos con cero centavos. La declaración de la oficial de servicios al cliente tomo por sorpresa al señor PER22 debido a que este no había dado su aprobación para la apertura de otro contrato de línea de crédito en favor de su antiguo socio (el Sr. PER23 Inmediatamente el Sr. PER22 procede a solicitar copia de todos los contratos de línea de crédito suscitados con la referida entidad bancaria, constatando que efectivamente se habían realizado tres (03) contratos de líneas de crédito, los dos primeros con el consentimiento absoluto del hoy querellante y un último contrato con la total inocencia del mismo". Que al examinar la sentencia de marras, esta alzada verifica que al momento de la valoración de las pruebas, el tribunal a quo estableció que: "Que la parte querellante y actor civil presentó acusación en los términos anteriormente transcritos, y, para probar la participación de los encartados en los hechos y al someter al análisis los elementos probatorios consistentes en primer lugar en el Informe Pericial de Auditoria Forense, núm.: D-0016-2018, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Lcda. Iris Y. Tejada Montero, Analista Forense; en el cual analiza el contrato de Garantía Solidaria-persona física, de fecha 24/06/2014, relacionada a la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de cinco millones (RD$5,000.000.00) pesos dominicanos, firmado supuestamente por PER11 en la condición de fiador solidario, y/o llenado manuscrito por PER5 (acto dubitado); b.- Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a J PER11 en fecha 12/01/2018; así como el siguiente documento de referencia en el cual figura su firma auténtica: Garantía Solidaria- Persona física, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relacionada a la deuda al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de un millón (RD$1,000.000.00) pesos dominicanos; C.- Varias muestras caligráficas de referencias tomadas libre y voluntariamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a PER5 en fecha 04/05/2018; concluyendo que la firma y llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de PER11

2.- El llenado manuscrito que aparece plasmado en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponden, con los rasgos caligráficos de PER5 Por lo que se demuestra que el imputado falsificó la firma de la víctima y querellante señor JPER24 para obtener la suma de la última transacción de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento señora PER21 (sic). La participación de PER20 en su calidad de gerente de la sucursal es verificar que toda la operación haya cumplido con todos los requerimientos internos de dicha entidad financiera y luego dar autorización final para el desembolso con lo cual, a la razón de este análisis queda comprometida la responsabilidad penal de los imputados". Indica el tribunal en otro apartado respecto de los elementos constitutivos lo siguiente: "Que en el presente caso se encuentran configurados los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo de Falsedad en Escritura o Auténtica, a saber: a) Una conducta típicamente antijurídica, ya que PER5 PER6 y PER20 PER10 y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, cometieron falsedad en escritura pública, imitando la firma de la víctima el señor PER11 con el fin de que este autorizara el fungir como fiador solidario a favor del justiciable PER5 b) La intención delictuosa, al haber sido demostrado que PER5 PER6 y PER20PER10 y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, tenían pleno control de las operaciones que estaban realizando; c) El elemento injusto, ya que la comisión del hecho delictuoso por parte del imputado no se justifica por el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y d) El elemento legal, ya que este hecho se encuentra tipificado y sancionado de conformidad con en el artículo 147 del Código Penal Dominicano". Lo anterior denota, que con respecto a la comisión de los

hechos, existe una duda razonable, por lo que no se ha podido destruir la presunción de inocencia de la procesada, tomando en cuenta, que para que esto suceda, las pruebas deben ser concluyentes, en relación a la ubicación de la procesada en tiempo y lugar, lo que no pudo ser probado en razón de que las pruebas son inconsistentes y no resultan ser vinculantes en el caso en especie, y no identifica a la hoy procesada de forma directa como autora de los hechos, no existiendo ninguna prueba confiable con dominio de modo y lugar de la escena y que demuestre las circunstancia en que sucedió el presente hecho, más aún cuando el perjuicio en caso de ser estas parte de un acto ilícito, es para la entidad bancaria, la cual erogó una línea de crédito que no sería satisfecha, dada la comprobación posterior de que el contrato no se firmó por el hoy querellante para la última línea de crédito, haciéndose responsable el imputado PER25 del pago del dinero, por tanto donde radica la afectación, sino una de índole económico y moral, que no es atribuible a la imputada en el estado en que se determinaron las cosas durante el juicio y como plasmaron limitativamente en la sentencia, en consonancia con el criterio constante de nuestro más alto tribunal, que establece: "que es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las partes incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo ". (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 22 de enero 2014), en correspondencia al principio de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, esta alzada es de criterio que el tribunal a quo incurrió en el vicio contemplado en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sobre la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en ese sentido, estima la Corte que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por PER6 por existir el vicio alegado, y en consecuencia anula la sentencia recurrida, dictando sentencia propia, sentencia que dado el razonamiento antes indicado deviene en la declaratoria de la absolución de dicha imputada, ya que la prueba presentada no puede dar por establecido los hechos indicados por el tribunal, ni se evidencia que la responsabilidad penal de dicha imputada se haya comprometido respecto del hecho punible indicado por el acusador privado, que al dictar propia sentencia, no resulta útil ni necesario contestar los demás medios de dicho recurso. En tal virtud, y al no quedar establecida la falta o el ilícito penal que haya en consecuencia dejado comprometida la responsabilidad penal de las ciudadanas PER9 PER10 y PER6 en los hechos puestos a su cargo, no quedando destruida su presunción de inocencia, esta Alzada declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por estas: a) PER19 a través de su abogada constituida la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020); y b) PER6 a través de sus abogados constituidos el Lcdo. Erasmo Batista y el Dr. Orlando F. Marcano S., incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y dicta sentencia absolutoria a favor de las mismas, por las razones antes expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece: "se dicta sentencia absolutoria cuándo: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; como ocurrió en la especie.

20. Del análisis y ponderación de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a qua brindó motivos suficientes y precisos en torno a las deducciones y razonamientos a los que arribó el tribunal sentenciador luego de la valoración del fardo probatorio y su vinculación de manera directa con el imputado, conforme a lo cual estableció que si bien quedó determinada la responsabilidad penal del enjuiciado PER5
y ser hecho comprobado que dicho encartado con la documentación sometida a experticia, supuestamente

firmada por el querellante, se presentó al Banco de Reservas obteniendo una línea de crédito, que fue autorizada y validada por la entonces oficial de negocios señora PER6 y verificada por la señora PER20 en su calidad de gerente de la sucursal, quien a su vez autorizó el desembolso del dinero; no obstante, la alzada comprobó la existencia de una duda razonable respecto a la intención delictuosa que se le atribuyó a las coimputadas PER9 PER10 y PER6 al no establecerse de manera precisa, cuál fue la relación que guardaban las encartadas con los ilícitos que se le imputaban, y mucho menos se hizo mención cuál de las pruebas presentadas por la parte acusadora demostraron que estas participaron en la falsificación de la escritura privada y en el uso de documentos falsos y que tuvieran conocimiento de la acción antijurídica del coimputado; por consiguiente, la fundamentación adoptada por la Corte a qua respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la acusación en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, pues no determinan más allá de la duda razonable que las justiciables PER9 PER10 y PER6 tuvieran conocimiento de la conducta desleal del justiciable, llegando a la conclusión de no culpabilidad de las encartadas.

21. El hecho de que la parte querellante no resultara conteste con la decisión adoptada por el tribunal de marras en modo alguno implica que no se hiciera un correcto análisis de la ponderación que hiciera el a quo a las pruebas, toda vez que, para dictar sentencia condenatoria los juzgadores deben de estar plenamente convencidos de la culpabilidad de los imputados, lo que no ocurrió en este caso, que los hechos de la acusación en contra de las encartadas no podían sustentarse con los medios probatorios aportados en el juicio y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a su favor, acogiendo correctamente la alzada la duda razonable o in dubio pro reo y declarando, en consecuencia, la absolución de las imputadas; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y apegados a la sana crítica racional; en tal virtud, procede desestimar la queja planteada.

22. Respecto del planteamiento de que la Corte de Apelación no observó que en la sentencia de primer grado el tribunal hizo mención del tercero civilmente demandado, la razón social Banco de Reservas, conjuntamente a los demás imputados del proceso reteniéndole una falta y por tal razón la condenó civilmente; que el hecho de que no se hiciera constar en el dispositivo de la decisión de primer grado no era razón para que la alzada fallara diciendo todo lo contrario.

23. Para decidir respecto del motivo planteado, la Corte a qua en los fundamentos de su decisión, arguyó:

Esta Corte luego de analizar lo argüido por el recurrente en su instancia recursiva, así como la sentencia recurrida ha podido constatar que el tribunal a quo es claro al momento de determinar la culpabilidad de los imputados, estableciendo que: “El actor civil en este proceso, ha solicitado que los imputados sean condenados, conjuntamente con el tercer civilmente demandado el Banco de Reservas, al pago de doce millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós (RD$12,784,422.00) pesos dominicanos, entendiendo este tribunal que la suma es exorbitante por consiguiente procede a hacer una reducción proporcional, procediendo a condenar a los imputados PER5 PER6 y PER8 a pagarle una indemnización de cinco millones (RD$5,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil a los imputados”. (ver página 19 numeral 44 de la decisión impugnada). Además esta Alzada ha verificado en las glosas procesales del proceso en cuestión, que en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), el querellante hoy recurrente PER26 realizó ante el tribunal a

quo, una solicitud de rectificación de error material en la sentencia, estableciendo que el tribunal de manera in voce condenaba en cuanto a lo civil al tercero civilmente demandado, Banco de Reservas, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a la cual el tribunal a quo respondió lo siguiente: "Que al analizar el expediente en cuestión, al observar la sentencia número 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde fueron debatidas las pruebas y escuchadas las partes y conocido el fondo del proceso. Que entiende este tribunal rechazar la presente solicitud toda vez que el tribunal se refirió y decidió condenar al pago de (RD$5,000,000.00) de manera solidaria entre los imputados PER27 PER3 y PER19 más en ningún momento se una indemnización de cinco millones de pesos condenó al Banco de Reserva". Que esta Alzada estima, que el tribunal a quo ya dio respuesta a lo que aduce el recurrente en cuanto al error material en la sentencia, por lo que entendemos que esta petición del recurrente ya ha sido resuelta por el tribunal sentenciador, con lo que esta conteste este tribunal de Alzada, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio denunciado por el recurrente [sic].

24. De lo transcrito, esta Segunda Sala no ha podido colegir en qué se fundamenta el recurrente para alegar que a la entidad bancaria Banco de Reservas le había sido retenida una falta e impuesta una condena civil, toda vez, que este aspecto como expuso la alzada fue tratado y aclarado en la respuesta ofrecida por el tribunal de primer grado cuando decidió sobre la instancia contentiva de solicitud de rectificación de error material, incoada por el querellante, en donde refrenda lo ya expuesto en la sentencia de fondo, de que condenó al pago de cinco de millones de pesos (RD$5,000,000.00) de manera solidaria únicamente a los imputados PER5 PER6 y PER19 por consiguiente, no podemos advertir la falta que se le atribuye a la Corte a qua cuando ya el aspecto de la responsabilidad de las partes había sido previamente tratado, por lo que, se rechaza el medio argüido por carecer de fundamento jurídico.

25. Por último, expone el recurrente que la alzada rechazó su recurso de apelación sin explicar ni motivar las razones. Que de las fundamentaciones de la Corte a qua que fueron transcritas para dar respuesta al medio que antecede, se colige que el tribunal de marras cumplió con el deber de motivar que exige la norma procesal penal en su artículo 24, toda vez que, en la especie, la alzada se adentró al examen del recurso, donde da respuesta a los planteamientos del recurrente con una justificación precisa y certera, razonando el por qué no se encontraba presente el vicio alegado. Que la alzada presentó sus propias razones, las que contrario a lo alegado en esta sede, permiten conocer sustancialmente el por qué del rechazo del vicio presentando también expuesto ante esta instancia y el cual desestimamos, en las consideraciones que anteceden; razón por la cual procede desatender esta queja de los medios invocados, por improcedente e infundada.

En cuanto al recurso de casación de PER5

26. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente arguye, en síntesis, que la alzada incurrió en errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional y legal en lo que concierne a la presunción de inocencia, toda vez que acogió de manera parcial su recurso de apelación, limitándose a variar la calificación de los hechos imputados por entender que no hubo falsificación y que en cambio el imputado hizo uso de documentos falsos, asumiendo que actuó de mala fe, con el ánimo de causar un perjuicio, pues al hacer uso del documento tenía conocimiento que el mismo era falso, situación que no fue demostrada en ninguna de las

etapas procesales en que se ha conocido el presente caso, al no constatarse a ciencia cierta cuál fue su participación delictiva y cómo hizo que un acto falso entrara al Banco de Reservas para la obtención de una línea de crédito. Refiere, además, no se estableció con claridad meridiana, cómo llegó el documento a las instalaciones de una entidad bancaria que debe velar por las garantías de seguridad al momento de realizar cualquier tipo de operación, habiendo un vacío en la sentencia, donde a todas luces se violenta el principio que establece que la duda favorece al reo. Pues como fue establecido en las propias declaraciones de la coimputada Sra. PER19 (ver parte in fine del numeral 8 de la sentencia impugnada, pág. 11) la cual contó con la autorización y la validación de las firmas de la oficial de negocios en ese momento Sra. PER6 argumento que fue acogido como válido por la corte al momento de dictar sentencia absolutoria a favor de ambas señoras.

27. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue incoado, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que esta Alzada luego de observar los hechos fijados por el tribunal a quo y las pruebas producidas en juicio, entiende que el recurrente guarda razón al establecer que el tribunal a quo mal valoró las pruebas presentadas en el juicio ya que no se pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados con los hechos; además pudimos constatar que los hechos no se corresponden con exactitud con la querella presentada por la parte acusadora, ya que no se pudo demostrar el tipo penal de falsedad en escritura auténtica o pública, contenida en el artículo 147 del Código Penal; en ese sentido del análisis de la decisión recurrida y la valoración realizada por el tribunal, se evidencia que estamos frente a un caso donde los hechos se corresponden a uso de documentos falsos, hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, ya que la prueba por excelencia en cuanto a la experticia caligráfica no reflejó que los rasgos de la firma del hoy querellante se correspondieran con los de dicho imputado, por tanto la falsedad del documento no podría atribuírsele ya que no existe prueba en ese sentido, sino más bien del uso de documento falso, según el cual: “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos de los actos se castigara con la pena de reclusión menor”. Por tanto, esta Alzada procede modificar la sentencia impugnada en ese sentido, para darle la calificación jurídica correspondiente, en virtud de lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal que dispone: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores “, e imponiéndole una pena de dos (02) años de prisión. Esta Sala de la Corte estima pertinente suspender la sanción impuesta de manera total, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, fijando las condiciones que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión. Que en cuanto a la retención de la indemnización, esta Corte está conteste con el recurrente cuando establece que, por el hecho del imputado haber recibido el desembolso de la línea de crédito, no debe ser condenado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), ya que resulta ser una suma exorbitante, además esta Corte al variar la calificación jurídica del proceso en cuestión, entiende que

resulta ser un monto exagerado y desproporcional, por lo que procede hacer una reducción proporcional del monto establecido por el tribunal a quo, condenando al imputado PER5 a pagar una indemnización de un millón dos cientos mil pesos (RD$1,200,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados al querellante PER11 Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER5 a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis A. Piña Violett, incoado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 1511-2019-SSEN-00382, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia varia la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal Dominicano a las contenidas en las disposiciones del artículo 148 del mismo código, imponiendo una pena de dos (02) años de prisión, los cuales serán suspendidos por los motivos anteriormente expuestos [sic].

28. En lo relativo a que no se determinó la responsabilidad penal del imputado, cuestión que a juicio del recurrente fue dejada sin respuesta por parte de la Corte a qua, la alzada razonó como se ha descrito en otra parte de esta sentencia, estableciendo que en lo que respecta a las pruebas documentales y periciales examinadas, si bien la pericia efectuada no permitió determinar quién falsificó los requerimientos del documento objeto de controversia; conforme a lo juzgado y comprobado por la Corte a qua, el ilícito endilgado es el uso de documento falso y el enjuiciado recibió un beneficio económico a través del documento nombrado “Garantía solidaria-persona física”, pliego que fue introducido en la entidad bancaria como si se tratara de un documento auténtico, acción delictiva que degeneró en un provecho ilegítimo para el enjuiciado; y por vía de consecuencia, en un perjuicio efectivo para el querellante; con lo que se evidencia que la alzada expuso las razones que tuvo para obrar en la forma que lo hizo, dando respuesta a los planteamientos sometidos por el reclamante en dicho aspecto.

29. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte a qua es preciso establecer, que el uso de documento falso radica en utilizar para su provecho un documento cuyas cláusulas o firmas hayan sido falsificadas. Que usar un documento falso es utilizarlo según la naturaleza de su contenido, en una relación jurídica o en cualquier acto donde sea requisito u obligación su exhibición o presentación, como sería el caso de falsificar una firma para intentar obtener una línea de crédito ante una institución bancaria y percibir un beneficio económico valiéndose de dicho documento, ante una institución bancaria.

30. En ese sentido, y a partir de los hechos fijados por el tribunal de marras, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado por las declaraciones de las partes envueltas en la presente litis; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de un documento bancario; 3- que dicho documento contenga alteración de la verdad, verificado mediante el informe pericial que concluyó que fue falseada la firma del garante solidario, es decir, del querellante y recurrente PER4 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere el legajo, esto en el sentido de que la víctima sufrió una afectación material y moral; y 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la querella con constitución en actor civil, por consiguiente, se desestiman los alegatos ponderados por carecer de apoyadura jurídica.

31. Así las cosas, con excepción de la cuestión relativa a la indemnización, que como se dijera precedentemente

resulta irrisoria para el querellante y actor civil, se desprende que la Corte a qua dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo razonadamente el porqué de sus consideraciones, lo cual le permitió a esta Alzada corregir el texto aplicado en torno a la existencia de la calificación jurídica del uso de documento falso; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de PER5 por no existir los vicios denunciados.

32. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

33. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por PER4 querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-202l-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso varía únicamente el texto jurídico, por la violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, y por vía de consecuencia mantiene la sanción penal fijada por la corte a qua, es decir, condena al imputado PER5 a dos (02) años de reclusión menor, suspendiendo de manera total el cumplimiento de la pena; mientras que en el aspecto civil, se le condena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor del señor PER4 como justa reparación por los daños percibidos.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER5 imputado y civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1418-202l-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril 2021.

Cuarto: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici